

Señor
JUEZ CIVIL DE BOGOTÁ D.C - Reparto

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SANTOS ALIRIO SANTANA MALAVER y OTRA
ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – GRUPO SENTENCIAS JOSÉ RICARDO VARELA ACOSTA - COORDINADOR- GRUPO DE SENTENCIAS.

SANTOS ALIRIO SANTANA MALAVER y ANA LUCIA SANTANA DE POVEDA, mayores de edad, domiciliados y residente en Bogotá, identificados como aparece al pie de nuestras firmas actuando en defensa de nuestros derechos fundamentales, respetuosamente formulamos ante usted, ACCION DE TUTELA en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – GRUPO SENTENCIAS, Coordinador - Grupo De Sentencias JOSÉ RICARDO VARELA ACOSTA, o por la persona que haga sus veces, obrando de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, decreto 806 de 2020, para que se conceda la protección de nuestro derecho constitucional fundamental al DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y que considero está siendo vulnerado y/o amenazados por la entidad accionada.

La petición se fundamenta, señor Juez, en los siguientes hechos y consideraciones

HECHOS:

1. Nosotros SANTOS ALIRIO SANTANA MALAVER y ANA LUCIA SANTANA DE POVEDA, somos beneficiarios de la condena impuesta por el JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE ZIPAQUIRÁ hoy JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRÁ, en la SENTENCIA proferida el 21 de julio de 2014, del AUTO que liquida la sentencia del 18 de noviembre de 2015, MODIFICADA por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C – ORALIDAD el 30 de agosto de 2018, dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA donde la parte demandada y condenada fue EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
2. Teniendo en cuenta lo anterior se presentó solicitud de pago el día 14 de noviembre de 2021, junto con todos soportes requeridos ante el Consejo Superior De La Judicatura Dirección Ejecutiva De Administración Judicial – Grupo Sentencias por la suma CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$197.727.140,40) MONEDA CORRIENTE.

3. El día 18 de diciembre de 2018, el Consejo Superior De La Judicatura Dirección Ejecutiva De Administración Judicial – Grupo Sentencias, envió comunicación informando lo siguiente: por medio de la presente muy comedidamente se le informa que la solicitud de cuenta de cobro de sentencia u/o conciliación a favor de SANTO ALIRIO SANTANA Y OTROS, radicada el día 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, con número de gestión documental EXTDEAJ18-25140, INGRESO al listado de turno para liquidación y posterior pago de la providencia, Igualmente comunicó que a dicho requerimiento le fue asignado el **Número de Expediente Administrativo 5166**.
4. Desde entonces se ha venido averiguando por el referido pago cuya ultima respuesta se efectuó el día 26 de noviembre de 2020, informando que se encontraba en turno de pago.
5. El día 4 de junio de 2021, y ante la mora en el pago de dicha condena se radico formalmente derecho de petición ante el Consejo Superior De La Judicatura Dirección Ejecutiva De Administración Judicial – Grupo Sentencias solicitando lo siguiente:

“sírvasse informar la fecha en que se verificará el pago de la cuenta de cobro de la referencia, que ingresó al listado de turno para liquidación y posterior pago de la providencia desde el pasado mes de diciembre de 2018, así como las razones de hecho y de derecho de la larga mora estatal, máxime cuando el gobierno nacional ha realizado las apropiaciones presupuestales para el cumplimiento de pago de sentencias.

Lo anterior ante la necesidad apremiante de reparación a los demandantes, quienes han visto vulnerados derechos fundamentales por la mora del Estado de acatar una Sentencia Judicial, así mismo, de conformidad con la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022” y el Decreto 1805 de 2020 “Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2021, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos”.

6. Que a la fecha de presentación de esta acción de tutela el Consejo Superior De La Judicatura - Dirección ejecutiva de administración judicial – grupo sentencias no ha dado respuesta a la petición elevada el día 4 de junio de 2021, vulnerando el Derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 23.
7. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra la accionada.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor nuestro lo siguiente:

1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tenemos derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.
2. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por nosotros, por intermedio de nuestros apoderados, efectuada el día 4 de junio de 2021.

ARGUMENTOS JURIDICOS

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS DERECHO DE PETICIÓN

Es claro que en este caso se está desconociendo y vulnerando de manera flagrante, el derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-206 de 2018, estableció: Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

Se debe tener en cuenta que esta acción es procedente, ya que no se cuenta con otro medio de defensa judicial que haga efectivo el respeto y garantía del derecho fundamental de petición, en relación a lo cual, la Corte Constitucional en la sentencia T-149 de 2013, determinó que: De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial.

La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto.

ANEXOS

- Solicitud de pago sentencia – Radicada ante el Consejo Superior De La Judicatura Dirección Ejecutiva De Administración Judicial – Grupo Sentencias, radicada el día 14 de noviembre de 2018.
- Derecho de petición radicado el día 4 de junio de 2021, ante el Consejo Superior De La Judicatura Dirección Ejecutiva De Administración Judicial – Grupo Sentencias José Ricardo Varela Acosta Coordinador- Grupo De Sentencias - medej@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Comunicación del 18 de diciembre de 2018, por parte del Doctor Diego Fernando Ruiz Cuevas, adscrito al Grupo de Sentencias Unidad de Recursos Humanos Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá D.C, informando que la solicitud de pago había sido recibida y se encontraba en turno.
- Comunicación del 26 de noviembre de 2020, por parte del Doctor José Ricardo Varela Acosta - Coordinador- Grupo de Sentencias, informando Que la entidad se encuentra cancelando obligaciones judiciales cuyas cuentas de cobros fueron radicadas en el mes de diciembre de 2016.

NOTIFICACIÓN

Por favor enviar la correspondencia a través de alguno de los siguientes medios:

ACCIONANTE

SANTOS ALIRIO SANTANA MALAVER y OTRA Correo electrónico Accionante:
jmrm.abogado@gmail.com

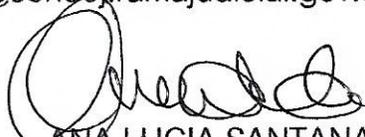
Dirección de correspondencia: Calle 3 Sur N° 70 - 81 Of 23 teléfono 3135905300

ACCIONADA

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – GRUPO SENTENCIAS**

Dirección de correspondencia Calle 72 N° 7 – 96 – Conmutador 3127011 Bogotá
DC Correo electrónico Accionado: medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co


SANTOS ALIRIO SANTANA MALAVER
C.C 11.337.831 de Zipaquirá


ANA LUCIA SANTANA DE POVEDA
C.C 35.408.906 de Zipaquirá

JOSÉ MIGUEL REY PARRA

ABOGADO

Consultor Empresarial

Calle 6 N° 6 -10 Casa 5 Manzana D Condominio las Acacias
Teléfono: 310 6800 400
E-mail: jmreyabogado@gmail.com
Zipaquirá — Colombia

Señores

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – GRUPO SENTENCIAS

JOSÉ RICARDO VARELA ACOSTA

COORDINADOR- GRUPO DE SENTENCIAS.

Calle 72 N° 7 – 96 – Conmutador 3127011

Bogotá DC

medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co

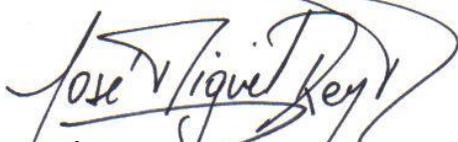
REFERENCIA: *EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 5166.*
GESTIÓN DOCUMENTAL N°: *EXTDEAJ18-25140*
PROCESO: *DE REPARACIÓN DIRECTA N° 2011 – 00215*
FECHA DE RADICACIÓN: *14 DE NOVIEMBRE DE 2018*
DEMANDANTES: *SANTOS ALIRIO SANTANA MALAVER y ANA LUCIA SANTANA POVEDA*
DEMANDADO: *CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA*

ASUNTO: *DERECHO DE PETICIÓN – PAGO SENTENCIA*

JOSÉ MIGUEL REY MORENO y JOSÉ MIGUEL REY PARRA, mayores de edad, identificados civil y profesionalmente como aparece al pie de nuestras firmas, en nuestra condición de apoderados de los señores **SANTOS ALIRIO SANTANA MALAVER** y **ANA LUCIA SANTANA POVEDA**, mayores de edad, domiciliados y residentes en **calle 14 N° 6 B – 03 Barrio Potosí de Zipaquirá, teléfonos 3208458820 y 8520420**, identificados con las cédulas de ciudadanía **11.337.831** de Zipaquirá y **35.408.906** de Zipaquirá respectivamente, a través del presente escrito de forma respetuosa nos dirijo a su despacho con el de solicitarle se sirva informar la fecha en que se verificará el pago de la cuenta de cobro de la referencia, que ingresó al listado de turno para liquidación y posterior pago de la providencia desde el pasado mes de diciembre de 2018, así como las razones de hecho y de derecho de la larga mora estatal, máxime cuando el gobierno nacional ha realizado las apropiaciones presupuestales para el cumplimiento de pago de sentencias.

Lo anterior ante la necesidad apremiante de reparación a los demandantes, quienes han visto vulnerados derechos fundamentales por la mora del Estado de acatar una Sentencia Judicial, asimismo, de conformidad con la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, “*POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022*” y el Decreto 1805 de 2020 “*Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2021, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos*”.

Del señor Director atentamente,



JOSÉ MIGUEL REY MORENO

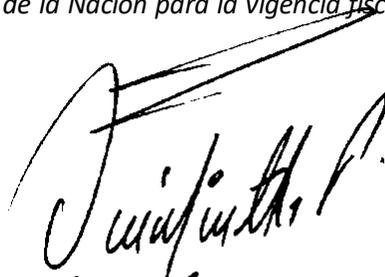
C.C. N° 80.238.664 de Bogotá

T.P. N° 191.984 del C.S.J.

Dirección: Calle 5ª N° 71 A – 10 Ap 301 Bogotá

Teléfono: 3135905300

Correo: jmrm.abogado@gmail.com



JOSÉ MIGUEL REY PARRA

C.C. N° 11.338.523 de Zipaquirá

T.P. N° 63.549 del C.S.J.

Calle 6ª N° 6 – 10 Casa 5 MZ D Las Acacias Zipaquirá

Teléfono: 3106800400

Correo: jmreyabogado@gmail.com



Jose Miguel Rey - Abogado <jmrm.abogado@gmail.com>

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 5166 - EXTDEAJ18-25140

1 mensaje

José Miguel Rey Parra <jmreyabogado@gmail.com>
Para: medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: Jose Miguel Rey <jmrm.abogado@gmail.com>

4 de junio de 2021, 17:59

Señores

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – GRUPO SENTENCIAS

JOSÉ RICARDO VARELA ACOSTA

COORDINADOR- GRUPO DE SENTENCIAS O QUIÉN HAGA SUS VECES

Calle 72 N° 7 – 96 – Conmutador 3127011

Bogotá DC

medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co**REFERENCIA: EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 5166.****GESTIÓN DOCUMENTAL N°: EXTDEAJ18-25140****PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA N° 2011 – 00215****FECHA DE RADICACIÓN: 14 DE NOVIEMBRE DE 2018****DEMANDANTES: SANTOS ALIRIO SANTANA MALAVER y ANA LUCIA SANTANA POVEDA****DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA****ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN – PAGO SENTENCIA**

JOSÉ MIGUEL REY MORENO y **JOSÉ MIGUEL REY PARRA**, mayores de edad, identificados civil **SANTOS ALIRIO SANTANA MALAVER** y **ANA LUCIA SANTANA POVEDA**, mayores de edad, domiciliados y residentes en calle 14 N° 6 B – 03 Barrio Potosí de Zipaquirá, teléfonos 3208458820 y 8520420, identificados con las cédulas de ciudadanía 11.337.831 de Zipaquirá y 35.408.906 de Zipaquirá respectivamente, a través del presente escrito de forma respetuosa nos dirijo a su despacho con el de solicitarle se sirva informarme la fecha en que se verificará el pago de la cuenta de cobro de la referencia, que ingresó al listado de turno para liquidación y posterior pago de la providencia desde el pasado mes de diciembre de 2018, así como las razones de hecho y de derecho de la larga mora estatal, máxime cuando el gobierno nacional ha realizado las apropiaciones presupuestales para el cumplimiento de pago de sentencias.

Lo anterior ante la necesidad apremiante de reparación a los demandantes, quienes han visto vulnerados derechos fundamentales por la mora del Estado de acatar una Sentencia Judicial, asimismo, de conformidad con la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, *“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022”* y el Decreto 1805 de 2020 *“Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2021, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos”*.

Del señor Director atentamente,

JOSÉ MIGUEL REY MORENO
C.C. N° 80.238.664 de Bogotá

T.P. N° 191.984 del C.S.J.

Dirección: Calle 5ª N° 71 A – 10 Ap 301 Bogotá

Teléfono: 3135905300

Correo: jmrm.abogado@gmail.com

JOSÉ MIGUEL REY PARRA
C.C. N° 11.338.523 de Zipaquirá

T.P. N° 63.549 del C.S.J.

Calle 6ª N° 6 – 10 Casa 5 MZ D Las Acacias Zipaquirá

Teléfono: 3106800400

Correo: jmreyabogado@gmail.com



DERECHO DE PETICIÓN - PAGO SENTENCIA - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 5166.pdf
264K

JOSÉ MIGUEL REY PARRA

ABOGADO

Consultor Empresarial

Calle 6 N° 6 -10 Casa 5 Manzana D Condominio las Acacias
Teléfono: 310 6800 400
E-mail: jmreyabogado@gmail.com
Zipaquirá — Colombia

Señores

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – GRUPO SENTENCIAS

Calle 72 N° 7 – 96 – Conmutador 3127011 – www.ramajudicial.gov.co

Bogotá DC

REFERENCIA: PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA N° 2011 – 00215
DEMANDANTE: SANTOS ALIRIO SANTANA MALAVER y ANA LUCIA SANTANA POVEDA
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

ASUNTO: SOLICITUD PAGO DE SENTENCIA

JOSÉ MIGUEL REY MORENO y JOSÉ MIGUEL REY PARRA, mayores de edad, identificados civil y profesionalmente como aparece al pie de nuestras firmas, en nuestra condición de apoderados de los señores **SANTOS ALIRIO SANTANA MALAVER** y **ANA LUCIA SANTANA POVEDA**, mayores de edad, domiciliados y residentes en **calle 14 N° 6 B – 03 Barrio Potosí de Zipaquirá, teléfonos 3208458820 y 8520420**, identificados con las cédulas de ciudadanía **11.337.831** de Zipaquirá y **35.408.906** de Zipaquirá respectivamente, correo ssantanamalaver@gmail.com, por medio del presente escrito, respetuosamente presentamos **SOLICITUD DE PAGO** de la condena impuesta por el **JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE ZIQAQUIRÁ** hoy JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ZIQAQUIRÁ, en la SENTENCIA proferida el 21 de julio de 2014, del AUTO que liquida la sentencia del 18 de noviembre de 2015, MODIFICADA por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C – ORALIDAD** el pasado 30 de agosto de 2018, dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA de la referencia, esto es:

DAÑO EMERGENTE	\$19.000.000,00
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$172.283.640,40
DAÑO MORAL (\$ 3.221.750,00 x 2)	\$6.443.500,00
TOTAL	\$197.727.140,40

SON: CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$197.727.140,40) MONEDA CORRIENTE.

Bajo la gravedad de juramento , declaramos que con anterioridad no hemos presentado solicitud, ni hemos recibido el pago por dicho concepto.

Conforme a lo anterior, solicitamos se expida la correspondiente Resolución, ordenando el reconocimiento y pago de la condena impuesta, así como del pago de **intereses moratorios** de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente requerimos, de conformidad con el poder adjunto, que el pago sea distribuido en los siguientes porcentajes y consignado en las siguientes cuentas de ahorros:

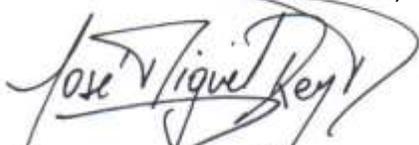
NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	CALIDAD	PORCENTAJE	VALOR	CUENTA DE AHORROS N°	BANCO
SANTOS ALIRIO SANTANA MALAVER	11.337.831 de Zipaquirá	DEMANDANTE	37,5%	\$ 74.147.677,66	660231044	BOGOTÁ
ANA LUCIA SANTANA POVEDA	35.408.906 de Zipaquirá	DEMANDANTE	37,5%	\$ 74.147.677,66	660453572	BOGOTÁ
JOSÉ MIGUEL REY MORENO	80.238.664 de Bogotá	APODERADO	12,5%	\$ 24.715.892,55	006800832195	DAVIVIENDA
JOSÉ MIGUEL REY PARRA	11.338.523 de Zipaquirá	APODERADO	12,5%	\$ 24.715.892,55	477000041491	DAVIVIENDA

ANEXOS

Para lo anterior nos permitimos allegar la siguiente documentación:

1. **PRIMERA COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTA MÉRITO JECUTIVO** de la SENTENCIA proferida el 21 de julio de 2014, del AUTO que liquida la sentencia del 18 de noviembre de 2015, por el JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE ZIPAQUIRÁ hoy JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRÁ, MODIFICADA por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C – ORALIDAD el pasado 30 de agosto de 2018, con la correspondiente constancia de notificación y fecha exacta de ejecutoria, de conformidad con lo señalado en el artículo 114 numerales 2 y 3 del Código General del Proceso, acompañada del auto admisorio de la demanda del 30 de abril de 2012 (38 Folios)
2. Formularios debidamente diligenciados de beneficiario cuenta, a nombre de los demandantes (2 folios).
3. Formularios debidamente diligenciados de beneficiario cuenta, a nombre de los apoderados, con facultades para recibir el pago del porcentaje que nos corresponde por concepto de honorarios profesionales (2 folios).
4. Certificaciones de cuentas de ahorros, donde los demandantes desean que le sean depositados el pago de la condena, según poder adjunto, expedidas por el Bando de Bogotá (2 folios).
5. Certificaciones de cuentas de ahorros, donde los apoderados deseamos que nos sean depositados el pago del porcentaje por concepto de honorarios profesionales, según poder adjunto, expedidas por el Banco Davivienda (2 folios).
6. Copia de los documentos de identidad de los demandantes (2 folios).
7. Copia de los documentos de identidad de los apoderados (3 folios).
8. Poder dirigido al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con todas las formalidades de ley, con facultades expresas de recibir (1 folio)

Del señor Director atentamente,



JOSÉ MIGUEL REY MORENO

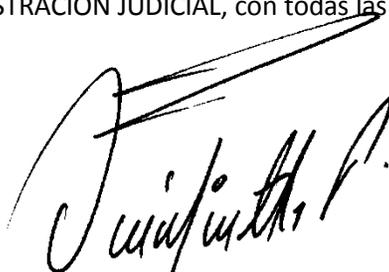
C.C. N° 80.238.664 de Bogotá

T.P. N° 191.984 del C.S.J.

Dirección: Calle 5ª N° 71 A – 10 Ap 301 Bogotá

Teléfono: 3135905300

Correo: jmrm.abogado@gmail.com



JOSÉ MIGUEL REY PARRA

C.C. N° 11.338.523 de Zipaquirá

T.P. N° 63.549 del C.S.J.

Calle 6ª N° 6 – 10 Casa 5 MZ D Las Acacias Zipaquirá

Teléfono: 3106800400

Correo: jmreyabogado@gmail.com



Jose Miguel Rey <jmrm.abogado@gmail.com>

Respuesta Solicitud de cumplimiento de Sentencia - SANTO ALIRIO SANTANA Y OTROS - 5166

1 mensaje

Diego Fernando Ruiz Cuevas - Bogota <druizc@deaj.ramajudicial.gov.co>

18 de diciembre de 2018, 9:58

Para: seccivilencuesta 194 <jmrm.abogado@gmail.com>, "jmreyabogado@gmail.com" <jmreyabogado@gmail.com>

Respetado (a) Doctor (a) **JOSE MIGUEL REY MORENO**;

Por medio de la presente muy comedidamente se le informar que la solicitud de cuenta de cobro de sentencia u/o conciliación a favor de **SANTO ALIRIO SANTANA Y OTROS**, radicada el día **14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, con número de gestión documental **EXTDEAJ18-25140**, **INGRESO al listado de turno** para liquidación y posterior pago de la providencia.

Es de aclarar que dicho turno consiste en ubicar en estricto orden cronológico la obligación conforme a la fecha en que ha sido recibida la respectiva CONSTANCIA SECRETARIAL (Artículo 114 Numeral 2° del CGP), y en ese mismo orden será tramitada la solicitud, no consistiendo ello en la asignación de un determinado número de turno.

Igualmente se comunica que a dicho requerimiento le fue asignado el Número de Expediente Administrativo **5166**.

De igual manera se le solicita **VERIFICAR** que la documentación e información remitida dentro de dicha solicitud, cumpla con los siguientes requisitos, según sea el caso, con fin de continuar con el trámite administrativo de liquidación y posterior pago de la sentencia;

1. Solicitud escrita de pago dirigida a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – GRUPO SENTENCIAS, donde manifieste bajo la gravedad de juramento que no ha presentado ni recibido pago por concepto de dicha Sentencia u/o Conciliaciones.

2. Diligenciar el formulario de beneficiario cuenta, a nombre del beneficiario de la sentencia y / o beneficiarios y del apoderado si posee facultades para recibir a favor de los beneficiarios o para el pago del porcentaje que le corresponda por concepto de honorarios profesionales.

3. Aportar fotocopia del documento de identidad de cada uno de los beneficiarios de la Sentencia u/o Conciliaciones y la del apoderado (si son mayores de 7 años aporta de la tarjeta de identidad, en caso se menores de 7 años registro civil de nacimiento).

Es indispensable señalar que el sistema de beneficiario cuenta SIIF- Nación que la Dirección Ejecutiva, emplea para realizar el registro de los beneficiarios de sentencias que se reportan ante el Ministerios de

Hacienda y Crédito Público, **NO** admite contraseñas de tarjetas de identidad, ni de cedula de ciudadanía.

4. En caso de actuar con apoderado para realizar la solicitud de pago, presentar **poder** actualizado dirigido al Director Ejecutivo de Administración Judicial, con todas las formalidades de ley, indicando con claridad si posee facultad para recibir el total de la condena o en caso contrario el porcentaje que se le debe girar por concepto de honorarios.

5. Certificación bancaria donde desea que le sean depositado el pago de la condena

Se solicita, que las cuentas bancarias que se reporten, se mantengan **activas** hasta el fin del proceso, para que no se presenten traumatismos en el registro de beneficiario cuenta y en el pago

6. Indicar la Dirección residencia y teléfono de cada uno de los Beneficiarios de la Sentencia u/o Conciliaciones y del apoderado.

7. En caso de que en la sentencia no esté indicada la fecha de la admisión de la demanda, anexar Copia de auto Admisorio de la misma.

los requisitos faltantes, debe ser remitidos a la calle 72 No. 7 – 96, Piso Mezanine de la ciudad de Bogotá a nombre del doctor JOSE RICARDO VARELA ACOSTA, Coordinador del Grupo de Sentencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

-

Cordialmente;

Diego Fernando Ruiz Cuevas

Grupo de Sentencias.

Unidad de Recursos Humanos

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Bogotá D.C

 **SIF-12.pdf**
67K



Jose Miguel Rey <jmrm.abogado@gmail.com>

Respuesta a su solicitud de información de pago

1 mensaje

Febe Paulina Narváez Abril <fnarvaea@deaj.ramajudicial.gov.co>
Para: seccivilencuesta 194 <jmrm.abogado@gmail.com>

26 de noviembre de 2020, 15:52

Buenas tardes Dr. Rey,

Por medio de la presente, el Grupo de Sentencias de la Unidad de Asistencia Legal de la DEAJ le informa y le confirma que la obligación judicial a favor de Santos Alirio Santana y otros, se encuentra en turno de pago, este hace referencia al día en que fue incluida en el cuadro de pago conforme al artículo 15 de la Ley 962 de 2005 en este caso, es el día **14 de noviembre de 2018**.

Que la entidad se encuentra cancelando obligaciones judiciales cuyas cuentas de cobros fueron radicadas en el mes de diciembre de 2016.

En cuanto a que no existe manifestación de voluntad para realizar acuerdo de pago respecto al expediente administrativo No.5166 de fecha de turno 14 de noviembre de 2018, el mismo seguirá en su turno actual de conformidad a lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 642:

"Artículo 7. Aplicación de los Turnos de Pago. Para el pago de que trata este Decreto, cada Entidad Estatal asignará turnos a los Beneficiarios Finales observando lo siguiente: 1. En el caso de las Providencias sobre las cuales no se celebren acuerdos de pago se conservarán los turnos de pago ya asignados de forma consecutiva por cada Entidad Estatal de acuerdo con la normativa aplicable".

Por consiguiente, no se ha efectuado pago alguno de su obligación y no es posible señalar una fecha exacta con relación al pago, un plazo estimado teniendo en cuenta que ello depende de que llegue el turno correspondiente y se cuente con el determinado presupuesto.

NOTA: Para dar transparencia y trazabilidad a cada solicitud, por razones de control y seguimiento y procurando evitar imprecisiones en la información suministrada, todo escrito de que contenga solicitudes relacionadas con el estado y trámite del pago de sentencias a cargo de la DEAJ, las mismas deben ser dirigidas a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co u a la **Calle 72 No. 7-96 Bogotá D.C.**

De manera atenta, le solicitamos nos indique por este medio, si fue enterado del escrito que contiene la respuesta de fondo a su petición de fecha 03 de septiembre de 2020 y por favor remitir acuse de recibo.

Cordial Saludo,

José Ricardo Varela Acosta

Coordinador- Grupo de Sentencias

DEAJ.

Febe Paulina Narváez Abril

Profesional- Grupo de Sentencias

DEAJ.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.